

Pereira, 9 de diciembre de 2025.
Decisión Empresarial No. 9605873
Matricula No. 2124572.

EL LÍDER DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECUPERACION DE ENERGIA DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A ESP, DE CONFORMIDAD CON EL PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE OTORGADO POR EL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

HECHOS.

1. El día 22 de octubre de 2025, se realiza visita técnica por parte de la empresa de Energía de Pereira, , según lo estipulado en el numeral Quinto Y Sexto de la cláusula Decimocuarta del **CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON CONDICIONES UNIFORMES (EN ADELANTE CCU.)** al bien inmueble identificado con matrícula N° **2124572**, ubicado en **CERRITOS VDA PAVAS LOTE 2 LOCAL 218 - SAN REMO.**
2. En Acta registrada con N° **163882 de 22 de octubre de 2025**, se le informa al Suscriptor Y/o usuario, que se dará inicio a proceso administrativo para la suspensión, corte y terminación del servicio por dar un uso distinto al inicialmente pactado con la empresa, esto es, darle un uso definitivo cuando la matricula provisional era para la obra.
3. Conforme a lo anterior, se evidencia que el predio con matrícula N° **2124572**, infringe lo establecido en el **CCU en su clausula vigésima séptima numeral 1 literales c y numeral 2 literal c**, al dar un uso distinto al declarado o convenido, así como también incumple lo establecido en el **Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE.**
4. Dicho lo anterior, la Empresa mediante comunicación N° **9605873 de 7 de noviembre de 2025**, se permitió poner en conocimiento al suscriptor y/o usuario del inmueble, a través del servicio de mensajería ESM logística, bajo el número de guía N° **2150000001394287**, el traslado del material probatorio (TMP), donde se indica que la empresa requiere por parte del usuario:
 - Eliminar las causales que dan inicio al proceso administrativo, para la suspensión, corte y terminación del servicio, toda vez que en acta N° **163882 de 22 de octubre de 2025**, se evidencia que el suscriptor y/o usuario, le está dando al predio un uso distinto al declarado o convenido con la Empresa.

5. Una vez vencido el término otorgado por la Empresa al suscriptor y/o usuario para controvertir las irregularidades citadas en el proceso N°**9605873 de 7 de noviembre de 2025**, este no presento los descargos correspondientes que le acuden.

CONSIDERACIONES.

Las relaciones jurídicas que existen entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la constitución política, la ley, las leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001, así como también por las regulaciones de las respectivas comisiones y, en particular, por el contrato de servicios públicos, tal como lo estipula el artículo 128 de la ley 142 de 1994, además de todas aquellas estipulaciones que en concordancia con las normas superiores, la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Esto significa que las partes involucradas en el presente contrato se comprometen a cumplir con todas las condiciones necesarias para la correcta prestación del servicio. Por una parte, la empresa se obliga a brindar el servicio de manera adecuada; por la otra, el usuario se compromete a hacer un uso responsable del mismo, absteniéndose de realizar fraudes o manipulaciones. Así mismo, se reconoce que el consumo constituye el elemento principal que determina el precio del servicio.

La empresa de Energía de Pereira S.A ESP, según lo consagrado en la cláusula Decimosexta del **contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica con condiciones uniformes (CCU.)** podrá:

“Suspender el servicio cuando se incurra por parte del propietario, suscriptor o usuario, en alguna de las causales contenidas en la ley o en el presente contrato.”

Es pertinente señalar que la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P, en estricto cumplimiento al derecho fundamental al debido proceso, ha dado inicio al proceso administrativo correspondiente para la suspensión, corte y terminación del servicio, conforme a lo establecido en la cláusula vigésima séptima del Contrato para la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes.

En este contexto, y como se expone en el acápite de hechos, el Suscriptor y/o Usuario no hizo uso de su derecho a presentar los descargos correspondientes, ya sea para demostrar la subsanación de las causales que dieron lugar a la suspensión del servicio, controvertir los elementos materiales probatorios recolectados durante la visita técnica en terreno, o refutar aquellos aportados mediante la Comunicación de Inicio y Traslado de Material Probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y conforme a la interpretación dada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2003, así como al concepto 013 de 2023 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), se establece que:

“Antes de proceder con la suspensión o corte del servicio público domiciliario, el prestador debe garantizar el derecho al debido proceso del usuario. Esto implica que dichas medidas deben estar precedidas por un procedimiento administrativo que respete los principios de la función pública consagrados en la Constitución y la ley”.

En ese sentido, la Corte ha señalado que el prestador del servicio tiene la obligación de informar al usuario sobre la decisión de suspensión mediante un **aviso previo adecuado**. En este caso, dicha notificación se cumplió durante la etapa denominada **Traslado del Material Probatorio (TMP)**, donde el usuario tuvo un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la entrega del TMP, para ejercer su derecho de defensa. Adicionalmente, el usuario cuenta con dos recursos legales contra la decisión de suspensión:

1. **Recurso de reposición** ante el prestador del servicio.
2. **Recurso subsidiario de apelación** ante la SSPD.

Ambos recursos deben presentarse dentro de los **5 días hábiles siguientes** a la notificación de la decisión. De esta manera, superada la etapa previa, se habilita el ejercicio del derecho que asiste a la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual dispone:

“SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento del contrato por parte del Suscriptor y/o Usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios (...)”

Para el caso en concreto se tienen como causales las siguientes:

1. **Suspensión por incumplimiento del presente contrato:** LA EMPRESA suspenderá el servicio prestado al SUSCRIPTOR y/o USUARIO en los siguientes casos:
 - c) Por dar al servicio público domiciliario un uso distinto al declarado o convenido con LA EMPRESA.
2. **Suspensión del servicio por otros eventos:** LA EMPRESA podrá proceder a la suspensión del suministro de energía en los siguientes eventos:
 - C) Incumplir las normas ambientales a las que se refiere el RETIE.

El Reglamento técnico de instalaciones Eléctricas (**RETIE**) Artículo **“10.6 OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS.**

En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1º de 2005), el propietario o tenedor de la

instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente...

...Las instalaciones que no cumplen las normas vigentes al momento de la construcción y presenten riesgos para la seguridad de las personas, la misma instalación, las edificaciones o infraestructura aledaña, deben actualizar la instalación bajo los requisitos del RETIE.

El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento..."

El RETIE, en el **Artículo 28.2**; señala que, **el servicio provisional puede ser brindado por un lapso no superior a seis (6) meses**, prorrogables según el criterio del operador de red, que en este caso sería la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., y de acuerdo a las necesidades propias del servicio, así:

"Para efectos del cumplimiento del RETIE, **se entenderá como instalación provisional aquella que se hace para suministrar el servicio de energía a un proyecto en construcción, con un tiempo de vigencia hasta la energización definitiva de la construcción o la terminación de la construcción**, o para el suministro de energía para instalaciones transitoria a ferias o espectáculos, la cual tendrá una utilización no mayor a seis (6) meses (prorrogables según el criterio del OR que preste el servicio) previa solicitud del usuario o el Operador de Red podrá suspender el servicio. (subrayado y negrita fuera de texto).

Por lo anterior, La Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. le informa que no es posible continuar con la prestación del servicio a la matrícula No.**2124572**, debido a que el predio no cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente ni en el Contrato de Condiciones Uniformes (CCU). Toda vez que la Empresa de Energía de Pereira SA E.S.P, Mediante visita técnica realizada el **día 22 de octubre de 2025**, registrada en el Acta N°**163882**, se verificó que el predio presenta un uso final, pero aún mantiene una matrícula provisional. Por ello, se solicitó al suscriptor y/o usuario la documentación necesaria para realizar el cambio de uso.

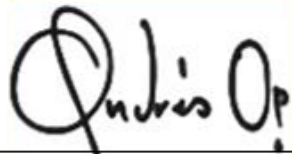
A la fecha, esta documentación no ha sido aportada por el suscriptor y/o Usuario, lo que impide subsanar las causales que justifican el presente procedimiento. Esta situación ya fue advertida en el traslado del material probatorio y se reitera en esta decisión, solicitando nuevamente al usuario que realice los trámites correspondientes para permitir la actualización de la información y levantar las causales de suspensión del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Líder de procedimiento administrativo de recuperación de energía de la Empresa de Energía de Pereira S.A ESP.

RESUELVE.

- PRIMERO:** Ordenar la suspensión del servicio de energía eléctrica que se presta a la **matricula N°2124572** una vez en firme la presente decisión empresarial.
- SEGUNDO:** Notificar la presente Decisión Empresarial al Suscriptor y/o Usuario del servicio.
- TERCERO:** Contra la presente Decisión Empresarial, el suscriptor y/o usuario podrá interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, expresamente y mediante escrito dirigido a quien suscribe la Decisión, el recurso de reposición y en subsidio de apelación; el primero será resuelto por quien suscribe la Decisión y el segundo por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- CUARTO:** La presente Decisión Empresarial rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS OROZCO PATIÑO
LIDER PARE